JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001. 2018-00162-00
Demandante: ANA LUZ BENAVIDES CERPA
Demandado: NACIÓN, MIN EDUCACIÓN, FOMAG

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 27 de Febrero de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 13 de Junio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 2 DE FEBRERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/474**

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cad1bfb4be0f918be268a744e8a6588aaffba48c5d7e0c245c53bb2197d48e**
Documento generado en 01/02/2022 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001. 2018.00359-00
Demandante: MARINIS BLANQUICETT BARRIOS
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 3 de Diciembre de 2020, **Aceptó** el desistimiento del recurso de apelación.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 2 DE FEBRERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/474

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391b18e8fc802f491526070ada7440fcc32b6323d1ef8e20346d4fe14f440087**
Documento generado en 01/02/2022 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018.00242-00
Demandante: DORIS DEL CARMEN RUIZ MATUTE
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 19 de noviembre de 2020, **Aceptó** el desistimiento del recurso de apelación.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 2 DE FEBRERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0e3f9ead135bb3b9a54ea1291a640e5bb9ae951477a3aacefbadaf4188d6c1**
Documento generado en 01/02/2022 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00036
Demandante: Giovanni Manuel Oviedo Estrada
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 10 de Junio de 2021, **Confirmó** el auto proferido en audiencia inicial por este despacho el 12 de noviembre de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 2 DE FEBRERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/474

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97714b3c0a83e21139dc3b0cccbd35513360c6e9b27b7256d02c87f0161ef5f5**
Documento generado en 01/02/2022 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001. 2018 -00115-00
Demandante: EMILIO CESAR CORONADO BEDOYA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 05 de Marzo de 2020, **Confirmó** el auto proferido por éste despacho el 28 de agosto de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 2 DE FEBRERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/474

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d437bfab35cf53b47a714b187d922f1f4a73bac5d221d23507232a28f2f082**
Documento generado en 01/02/2022 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001. 2018-00186-00
Demandante: PEDRO DOMINGO NAVARRO MARTINEZ
Demandado: NACIÓN, MINEDUCACION

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 11 de Marzo de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 29 de Julio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 2 DE FEBRERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/474

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c63972500c62fef881aa38c91d7e6f1c6777b06baf5f9afa512961b12e58ac**
Documento generado en 01/02/2022 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001. 2018-00197-00
Demandante: LUZ MIRYAM MOLINA BARROS
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 9 de Julio de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 13 de Junio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 2 DE FEBRERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/474

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da8b0802690d29df4ba8de328a77ad8d8af2e8d14cc2434f2d0dff257662569**
Documento generado en 01/02/2022 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001. 2017.00104-00
Demandante: ALBERTINA OROZCO GUEVARA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 06 de septiembre de 2021, **Revocó** la sentencia dictada en audiencia inicial proferido por éste despacho el 25 de Junio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 2 DE FEBRERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a647b7f92cc0fcff38b1b477cf8782349d72d4bc8ba0a8d14c9af27e223dcf74**

Documento generado en 01/02/2022 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001. 2017.00548-00
Demandante: REINEL RIVERA ROMAN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR -

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 4 de marzo de 2020, **Revocó** la sentencia proferida por éste despacho el 29 de julio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 2 DE FEBRERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/474

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90b3a43cab3d4e86ff6afab577514a4f02e2a9ccd7956276a6107f93a765e6a**
Documento generado en 01/02/2022 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00021
Medio de Control: Acción Popular
Demandantes: Edwin Rafael Madariaga Ramos
Demandado: AFINIA - Grupo EPM

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El señor Edwin Rafael Madariaga Ramos, en calidad de habitante del Municipio de San Bernardo del Viento. Córdoba, instauró Acción Popular en contra de AFINIA – Grupo EPM a fin de que les sea protegido el derecho colectivo a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos a los habitantes de la vereda Cartagenita del Municipio de San Bernardo del Viento Córdoba en razón al mal estado en que se encuentran 4 postes y las crucetas que sostienen las guayas de alta tensión que suministran el servicio al sector.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 12 y 18 de la Ley 472 de 1998, artículo 6 del decreto 806 de 2020, así como el de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

- ***Decisión***

Al concluir que la acción en referencia cumple con los requisitos señalados en la normatividad aplicable al caso se procederá con su admisión y se dispondrá su notificación y el traslado de esta a la entidad demandada, así mismo el aviso sobre su existencia a la comunidad afectada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la Acción Popular instaurada por El señor Edwin Rafael Madariaga Ramos, en contra de AFINIA – Grupo EPM, por reunir los requisitos dispuestos en la Ley 472 de 1998 y 1437 de 2011 y el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de AFINIA – Grupo EPM en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y CÓRRASE traslado a la demandada por diez (10) días para que proceda a contestarla y solicitar pruebas, conforme lo ordenan los artículos 21 inciso 1° y 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Informar a los habitantes de la vereda Cartagenita del Municipio de San Bernardo del Viento Córdoba que puedan verse afectados con los hechos destacados en la presente acción, la admisión de la misma mediante aviso que se publicará durante el término de diez (10) en la Personería del Municipio de San Bernardo del Viento Córdoba, para lo cual se librará por secretaría el respectivo despacho comisorio. Por su parte la entidad accionada deberán publicar en su página web la admisión de la demanda de lo cual allegará constancia de ello al expediente.

CUARTO: Notificar el presente auto al Procurador 78 Judicial Administrativo, en su calidad de Agente del Ministerio Público destacado ante este despacho.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 2 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No 06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56255c88eec657e20948ca0a5c6844e19ea7f4fdfb70ab4124f45af143e1ab06**

Documento generado en 01/02/2022 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00305
Demandante: Nohemí Bernarda Oviedo Solar
Demandado: E.S.E Hospital San Andrés Apóstol
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Nohemí Bernarda Oviedo Solar presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra E.S.E Hospital San Andrés Apóstol, en el cual se pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de agosto de 2020 y el oficio de fecha 14 de mayo de 2021 y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ordénese el reconocimiento y pago de la remuneración por el trabajo extra diurno, nocturno realizado en días dominicales y festivos como médico general durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la*

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Revisado el escrito introductorio se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener al abogado Cesar Augusto Peña Salgado como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 2 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718a09f2c78648efa385f3046cb570f56b01ab572e6633a55cea89df15ba662b**
Documento generado en 01/02/2022 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00348
Demandante: Luis Gabriel Castañeda Araque
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El demandante presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 del 2 de septiembre de 2021), por medio del cual niega el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per-se dé la vigencia 2020 y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 2 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0c4a9614a9b8c63e5b9c0ba93a625dccb797878ffac04aeee79f75f0682723**
Documento generado en 01/02/2022 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018.00051-00
Demandante: ELIANA MARIA COGOLLO LLORENTE
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 10 de Junio de 2021, **Confirmó** la Providencia proferida por éste despacho el 12 de Agosto de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 2 DE FEBRERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2518f42b9e9e0ff4ee2cf459b030d655853b1d27b9cb62de84d63a795e6b64d0**

Documento generado en 01/02/2022 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00114-00 Medio de Control: Reparación Directa Demandante: Jorge Isaac Flórez Jiménez y Otros Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es prescindir de la audiencia inicial referida.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA establece lo siguiente:

> *"[…] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*
>
> *Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren*

formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. […]". **(**Resaltado fuera del texto original).

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, literales b y c, ***cuando no haya que practicar pruebas, o cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento,*** se podrá prescindir de la celebración de la audiencia inicial, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, y posteriormente se proferirá sentencia oral o escrita.

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en la normatividad precitada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso.

- **Cuestión previa**

- **Excepciones:**

El Departamento de Córdoba al contestar la demanda no propone excepciones previas, y como excepciones de mérito propone: "*Ausencia de responsabilidad por parte del Departamento de Córdoba y culpa exclusiva de la Víctima.*

Decisión: Las cuales por ser de mérito serán resueltas con el fondo del asunto.

- **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Las partes no solicitaron el decreto de pruebas. Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1].

[1] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182ª, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

- **Fijación del litigio**

Como lo establece el inciso segundo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá con la fijación del litigio de la siguiente manera:

Corresponde en el sub judice determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa del Departamento de Córdoba, por el presunto daño y consecuentes perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de febrero de 2018, que tuvo lugar al impactar con un vehículo tipo camioneta perteneciente a la entidad demandada, cuando se desplazaba en una motocicleta por una vía del Municipio de Montería.

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en la normatividad precitada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso donde no se solicitó prueba alguna.

- **De los apoderados.**

Teniéndose en cuenta que, con la contestación de la demanda, la parte demandada aportó memorial poder otorgado a la abogada **ADA ASTRID ÁLVAREZ ACOSTA**, se le procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Se dictará sentencia anticipada dentro del presente proceso, al reunirse los presupuestos señalados en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial.

SEGUNDO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **ADA ASTRID ÁLVAREZ ACOSTA**, en calidad de apoderada de la parte demandada.

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, febrero 2 de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2807bd36de44c646d592f42babad14d9c582aa79d0c46f8b1fa55cb5c8ba863c**
Documento generado en 01/02/2022 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00158-00 Medio de Control: Reparación Directa Demandante: Araujo & Segovia de Córdoba S.A. Demandado: Municipio de Montería

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es prescindir de la audiencia inicial referida.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA establece lo siguiente:

> *"[…] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*
>
> *Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren*

> *formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. […]".* **(**Resaltado fuera del texto original).

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, literales b y c, ***cuando no haya que practicar pruebas, o cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento,*** se podrá prescindir de la celebración de la audiencia inicial, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, y posteriormente se proferirá sentencia oral o escrita.

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en la normatividad precitada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso.

- **Cuestión previa**

- **Excepciones:**

El Municipio de Montería al contestar la demanda no propone excepciones previas, y como excepciones de mérito propone: "*Buena fe y genérica".*

Decisión: Las cuales por ser de mérito serán resueltas con el fondo del asunto.

- **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Las partes no solicitaron el decreto de pruebas. Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- **Fijación del litigio**

Como lo establece el inciso segundo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá con la fijación del litigio de la siguiente manera:

Corresponde en el sub judice determinar si el Municipio de Montería esta obligada a cancelar a la demandante la suma de $6.272.635.14, por concepto de los arriendos causados y no pagados desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020. Así como al pago de los interese de los valores adeudados en el periodo señalado.

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en la normatividad precitada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del

Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso donde no se solicitó prueba alguna.

- **De los apoderados.**

Teniéndose en cuenta que, con la contestación de la demanda, la parte demandada aportó memorial poder otorgado a la abogada **ANGELICA MARÍA ORTIZ CAUSIL**, se le procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Se dictará sentencia anticipada dentro del presente proceso, al reunirse los presupuestos señalados en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial.

SEGUNDO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **ANGELICA MARÍA ORTIZ CAUSIL**, en calidad de apoderada de la parte demandada.

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, febrero 2 de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68852c313032f3d279d75c39c4dc861f49211e414ad2566a2dc505116b4a155e**
Documento generado en 01/02/2022 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00027 Medio de Control: Reparación Directa. Demandantes: Grupo Avalon Jeans S.A.S. Demandado: Servicios Postales Nacionales S.A.

La Empresa Grupo Avalon Jeans S.A,S, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra los Servicios Postales Nacionales S.A. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por la Empresa Grupo Avalon Jeans S.A.S. contra los Servicios Postales Nacionales S.A

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de Servicios Postales Nacionales S.A. y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería a los Doctores **SERGIO ANDRES TRUJILLO BELLO**, en calidad de representante legal de la firma ALTABUFETE S.A.S, **CARLOS ANDRES AGUDELO CIRO y MARÍA ALEJANDRA GALLEGO MORA**, suplentes, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería febrero dos (02) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b6c0cc6b2dc5b3c4cfa4a17ff1a9364f926ad640bb4f4a927ce06478b5b7fa**

Documento generado en 01/02/2022 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00300-00 Medio de Control: Reparación Directa Demandante: Humberto Julián Campo Bravo y Otros Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional

I. OBJETO

Pretenden los demandantes que se declare a la Nación-Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional, administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios de orden patrimonial y no patrimonial, como consecuencia del desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes y su familia para la fecha 20 de agosto de 1993 y 04 de abril de 2001.

La parte demandada Nación Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y la Policía Nacional, al contestar la demanda proponen la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, pues sostienen que los 2 años establecidos para ejercerlo se encuentra superado. Señalan que las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crimines de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar declaratoria de responsabilidad del Estado, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 29 de enero de 2020, unificó jurisprudencia en relación con el término para la presentación oportuna de la demanda.

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es prescindir de la audiencia inicial referida, habida cuenta que el Despacho estudiará la excepción perentoria de caducidad propuestas por las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA establece lo siguiente:

> *"[…] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. […]". (Resaltado fuera del texto original).

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 182A del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, se podrá prescindir de la celebración de la audiencia inicial, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, y posteriormente se proferirá sentencia oral o escrita.

Al respecto señala el Consejo de Estado[1]:

"Por su parte, las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 16 de septiembre de 2021, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 (…) En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

(…)

Es de anotar que una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte los integrantes de la Sala Plural de la cual forma parte el ponente, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso".

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en la normatividad precitada y la Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada para resolver la excepción perentoria de caducidad.

- ✓ **De los apoderados.**

Teniéndose en cuenta que, con la contestación de la demanda, las partes demandadas aportaron memorial poder otorgado a los abogados LUIS MANUEL COTÉS MARTÍNEZ Y GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN, se le procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de la celebración de audiencia inicial en el presente proceso, por reunir los presupuestos señalados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procederá con el trámite de sentencia anticipada.

SEGUNDO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería en lo actuado al abogado LUIS MANUEL CORTÉS MARTÍNEZ, en calidad de apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional.

SEXTO: Reconocer personería en lo actuado a la abogada GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN, en calidad de apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional.

OCTAVO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, febrero dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801404c99dca00ab74b4c55316403a3081fd766442f1b5cde2b40cce3d9f7731**

Documento generado en 01/02/2022 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	230013333-002-2018-00155
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Enrique Díaz Álvarez
Demandado:	E.S.E Camu de Purísima
Asunto:	Laboral
Auto:	Acepta Transacción

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la transacción presentada por el señor Luis Enrique Díaz Álvarez dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor Luis Enrique Diaz Álvarez presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento con el fin de que se declare la existencia de un contrato realidad entre las partes, ya referenciadas, toda vez que afirma que el actor laboró para la E.S.E Camu de Purísima desde el 02 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio de 2017, desempeñándose como Celador, de manera ininterrumpida, sujeto a directrices y al cumplimiento de un estricto horario de trabajo de 7:00 A.M a 7:00 P.M de lunes a domingo, percibiendo un salario en virtud de contratos de prestación de servicios y otras formas terciarias que disfrazaban una verdadera vinculación legal.

Se extrae además de los hechos de la demanda que la E.S.E Camu de Purísima decidió dar por terminada la vinculación laboral sin motivo o sin justificación alguna, por lo cual, el 29 de septiembre de 2017 el actor presentó reclamación administrativa pretendiendo el pago de prestaciones sociales, pero esta fue negada a través de Resolución de fecha 11 de octubre del mismo año.

Así las cosas, el actor pretende que se declare: (i) La nulidad de la Resolución de fecha 11 de octubre de 2017, mediante la cual la E.S.E Camu de Purísima niega y reconocimiento y pago de prestaciones sociales al actor (ii) a título de restablecimiento del derecho, de ordene a la E.S.E Camu de Purísima a realizar reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales con inclusión de todos los factores salariales a que diera lugar. (iii) la condena fuere indexada.

Por su parte la E.S.E Camu de Purísima no dio contestación a la presente demanda.

Ahora bien, el día 24 de junio de la presente anualidad, las partes presentan contrato de transacción celebrado mediante acta de reunión No. 001 de 2021, el día 17 de junio del mismo año, por lo cual, esta unidad judicial procederá a su estudio.

II. LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO A TRAVES DE CONTRATO DE TRANSACCION.

Las partes presentan contrato de transacción en los siguientes términos:

(…)

1. *El señor Luis Enrique Diaz Álvarez, presentó ante el Juzgado Primero Administrativo, a través de la Dra. Gloria Elena Arteaga Hernández, para obtener el pago de reconocimiento y pago de sus derechos laborales, cuya deuda ascienden a $38.346.800, incluyendo intereses moratorios que se causaron desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.*

2. *Los señores ejecutante y ejecutado han decidido transigir la obligación que dio origen a este proceso en la siguiente forma:*

CONCEPTO	***VALOR***
Sueldo mensual	*$740.000*
Vacaciones	*$370.000*
Bonificación especial por recreación	*$49.333*

Bonificación por servicios prestados	*$370.000*
Total capital de liquidación prestaciones sociales	*$3.566.800*

AÑO DE MORA	*DIAS DE MORA*	*INTERES*	*VALOR*
2017	*180*	*2.54*	*4.440.000*
2018	*360*	*2.54*	*8.880.000*
2019	*360*	*2.54*	*8.880.000*
2020	*360*	*2.54*	*8.800.000*
2021	*150*	*2.54*	*3.700.000*

Total intereses	*34.780.000*

La parte demandante cede el valor de:	*$13.346.800*
Valor total de intereses negociados	*$21.433.200*

Para un total de capital más interés…….. $25.000.000
Costas y agencias en derecho 1%.....$3.000.000
Gran total……$28.000.000

3. *Con relación al monto anterior antes enunciado será cancelado, por acuerdo de pago de la siguiente forma:*

No. de cuotas	*Meses de pago*	*Valor*
1.	*Junio de 2021*	*$2.000.000*
2.	*Septiembre 2021*	*$4.000.000*
3.	*Octubre 2021*	*$4.000.000*
4.	*Noviembre 2021*	*$4.000.000*
5.	*Diciembre 2021*	*$4.000.000*
6.	*Enero 2022*	*$4.000.000*
7.	*Febrero 2022*	*$4.000.000*
8.	*Marzo 2022*	*$2.000.000*

4. *Hasta el momento no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al proceso además no se ha establecido la prohibición de transigir en el mismo.*
5. *Disponer el pago de la obligación aquí convenida una vez sea aprobada dicha transacción.*
6. *Por efecto de la misma transacción es voluntad de las partes que no se produzcan condenas en costas.*

(…)

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Normas y Jurisprudencia Aplicable a la Transacción

El Código Civil en su artículo 2469 establece *que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.* A su

turno el artículo 312[1] del Código General del Proceso señala el trámite que debe aplicarse para que la transacción produzca efectos procesales.
Así las cosas, para que la transacción sea admitida como terminación del proceso y produzca efectos procesales, se debe: (i) solicitar su admisión por quienes celebraron el contrato de transacción o por una de ellas, siempre que se aporte el contrato; (ii) dirigirla al juez o Tribunal que conozca del proceso; esto último significa que resulta procedente celebrar o presentar la transacción en el trámite del recurso de apelación; (iii) precisar los alcances de la transacción; y (iv) ajustarse al derecho sustancial.

El Consejo de Estado[2] ha indicado que la transacción *es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración*. Igualmente, de la Jurisprudencia en cita *se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción:* ***(i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio****; (ii)* ***la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme****, y (iii)* ***la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.*** *Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i)* ***la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos****; (ii)* ***recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes****, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.*

2. Caso concreto

De la aprobación del contrato de transacción:

- ***Representación y capacidad de las partes:*** El contrato de transacción fue celebrado y firmado entre las señoras Milena Anaya Cantera actuando como Representante legal de la E.S.E Camu de Purísima, Loly Luz Mogollón Treco quien actúa como Apoderada de la E.S.E Camu de Purísima y la por Gloria Elena Arteaga Hernández quien funge como apoderada judicial de la demandante, quienes estan debidamente facultadas para transar de conformidad con los poderes otorgados. En el caso de la apoderada judicial de la E.S.E se presentó en compañía de su representante legal.

- ***Documentos aportados:***

  - Contrato de transacción de fecha 18 de junio de 2021, debidamente firmado ante el Notario Único del Círculo de Lorica, Departamento de Córdoba.
  - Acta de Reunión No. 001 de 2021 de fecha 17 de junio de 2021.

---

[1] "ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

[2] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B, providencia 28 de mayo de 2015, radicado número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137).

Asi las cosas, en el presente proceso se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre las partes, toda vez que el actor laboró para la E.S.E Camu de Purísima desde el 02 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio de 2017, desempeñándose como Celador, de manera ininterrumpida, sujeto a directrices y al cumplimiento de un estricto horario de trabajo de 7:00 A.M a 7:00 P.M de lunes a domingo, percibiendo un salario en virtud de contratos de prestación de servicios y otras formas terciarias que disfrazaban una verdadera vinculación legal.

En virtud a ello el actor presenta reclamación administrativa de 29 de septiembre de 2017 con el fin de que le fueran pagadas las prestaciones sociales que se desprenden de los contratos de prestación de servicio en las fechas antes mencionadas. No obstante, la E.S.E Camu de Purísima mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2017 decide negar el derecho porque su vinculación fue precisamente a través de contratos de prestación de servicios, lo que no da lugar a pago de prestaciones sociales.

A estas tenemos que, tomando en cuenta que la controversia aun no ha tenido resolución judicial, que las partes cuentan con capacidad para transigir y en realidad el único conflicto[3] que desunía a las partes es la obligación del pago de prestaciones sociales, es procedente acceder a lo solicitado por las partes con ocasión a la transacción analizada, la misma que no se muestra contraria a los requisitos intrínsecos propios para su eficacia ni para su validez toda vez que el conflicto fue resuelto con la transacción en la que la E.S.E Camu de Purísima se obligó a pagar la suma de Veintiocho Millones de Pesos M/Cte. ($28.000.000).

Ahora bien, el contrato de transacción resulta beneficioso para las partes, y recae sobre la totalidad de este conflicto, así se expreso en dicho contrato y el valor indemnizatorio fue aceptado por la apoderada judicial del demandante y tampoco se opuso a esta forma de terminación del proceso al correrse traslado de la solicitud de terminación por transacción 28 de julio de la presente anualidad.

El Despacho considera entonces que el contrato de transacción debe ser aprobado en la medida en que: fue celebrado válidamente entre las partes, pues consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada toda vez que el valor adeudado era mayor al transigido, se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia y se ajusta al derecho sustancial y declara terminado el proceso.

En aplicación a lo dispuesto en el 312 del CGP el Juzgado se abstendrá de condenar en costas, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción celebrado las señoras Milena Anaya Cantera actuando como Representante legal de la E.S.E Camu de Purísima, Loly Luz Mogollón Treco quien actúa como Apoderada de la E.S.E Camu de Purísima y la por Gloria Elena Arteaga Hernández quien funge como apoderada judicial de la demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa desanotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

TERCERO: Sin condenas en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

[3] De naturaleza meramente económica y por lo tanto es susceptible de transigirse.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_06_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _2 de febrero de 2022 Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8060578c3e7aa442da3f88324b0464805707684a19b364c4d8c41845eac61f**
Documento generado en 01/02/2022 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00346
Demandante: Elda Leonor Mejía Miranda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Aleida Isabel Roca Castillo presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto que surge del silencio administrativo a la petición de fecha 23 de julio e 2020, por medio del cual se le niega la reliquidación pensional y como consecuencia pretende obtenerla.
Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con*

la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, no se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte

poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 2 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b2d018800b646f0656e6820727ce58ad1196dd7ae0e363afe6cfe66c1186e1**
Documento generado en 01/02/2022 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2019-00186
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Emigdio Rafael Díaz González
Demandado: Nación – Rama Judicial

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "..*Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se informa a los apoderados de las partes y el señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 51 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 30 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjar el día **MIERCOLES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 AM**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **SANDRA MILENA LÓPEZ BULA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA**, como apoderada de la Nación-Rama Judicial, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dos (02) de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d16b033c90793e44e8e39abd587b1736cdea8b630f64cc302b2e71fcec003da**
Documento generado en 01/02/2022 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2020-00189
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rosa Delcira Mesa Manco y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional Penitenciario- INPEC.

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "..*Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se informa a los apoderados de las partes y el señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 51 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 30 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjar el día **MIERCOLES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 AM**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA LIGIA MIRANDA SEGURA, como apoderada de la parte demandante – Nación – Rama Judicial, en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: Acepta la sustitución de poder efectuada por la Doctora MARTHA LIGIA MIRANDA SEGURA, como apoderada de la parte demandante – Nación – Rama Judicial, a favor de la abogada MERCY NAGUIBE CASTELLANOS**.**

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **LILIA MARÍA HERRERA SIERRA,** como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dos (02) de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25732d9df1f8ddc13b360b6c8134daf01ff5f0ff83c90aaf60422a67eabca55**

Documento generado en 01/02/2022 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica